



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340399381 ✓



Fecha: 06-10-2009

Bogotá, D.C.

Doctor:

CLEMENCIA GOMEZ FLEISMAN

Calle 152 No 58 – 51 torre 5 Apto 501

Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte – sanciones por sobrecarga de los vehículos.

En respuesta a su solicitud radicada bajo el número 321-060646-2 y recibida en esta oficina asesora el día 22 de septiembre de la presente anualidad, a través de la cual solicita concepto sobre las consecuencias jurídicas que pueden llegar a presentarse por las operaciones con sobrecarga de los vehículos, le informo de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El artículo 9º de la Ley 105 de 1993, que transcribo a continuación, determina quiénes son sujetos de sanciones y las sanciones aplicables:

“SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.*

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos”.*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340399381**



Fecha: **06-10-2009**

Los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 establecen:

“ARTÍCULO 45. *La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.*

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.*
- b) *En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.*
- c) *En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*
- d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.*
- e) *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- b. *Transporte Fluvial: de uno (1) a mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- c. *Transporte Marítimo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- d. *Transporte Férreo: de uno (1) a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales vigentes.*
- e. *Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes”.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto de fecha 22 de mayo de 2008, decretó la suspensión provisional de los efectos de los artículos 12,13,14,16,18,19,20,22,24,25,26,28,30,31,32,34,36,39,40,41,42,43,44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por considerar que los rangos contenidos en los artículos del



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340399381**



Fecha: **06-10-2009**

Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción.

Y mediante Auto de fecha 24 de julio de 2008, decidió el recurso de reposición contra el citado proveído, interpuesto por el Ministerio de Transporte, en el sentido de confirmarlo fundamentando su decisión.

Este despacho considera que la suspensión provisional de los artículos del Decreto 3366 de 2003 se limita a los montos de la sanción de multa contemplados en cada una de ellos, toda vez que la parte normativa de las providencias se refieren de manera expresa a los "límites" o "rangos" y si se observa la transcripción del Consejo de Estado, de los textos de los mismos artículos suspendidos se tiene que éstos están en negrilla y subrayados, para significar de esta manera que las conductas tipificadas allí, continúan vigentes y deberían aplicarse las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996, artículos 45 y 46.

Adicionalmente cabe aclarar que los Autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por lo tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por consiguiente, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996.

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 se pronunció respecto de las sanciones administrativas en los siguientes términos:

" ...Potestad sancionadora del Estado....

(...)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340399381**



Fecha: **06-10-2009**

De conformidad con el capítulo noveno de la ley 336 de 1.996, en concordancia con los artículos 40, 41 y 44 del D. 101/00 las autoridades administrativas de transporte (Superintendencia de Transporte y Puertos y autoridades de policía de transporte), en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye - como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

Es claro en la ley el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte de esta manera deberá la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso” ...

Así mismo es importante traer a colación la Sentencia C-490 del 2 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía, que sostuvo: "...con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"...

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 2663 del 21 de junio de 2008, mediante el cual se establecen los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo y se dictan otras disposiciones señala que: *“ Serán sancionados los remitentes o generadores de la carga, las empresas de transporte terrestre automotor de carga habilitadas, los propietarios, poseedores o tenedores y conductores de vehículos de servicio público de carga, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno, artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, cuando*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340399381**



Fecha: **06-10-2009**

violen las disposiciones establecidas en el presente decreto”, de tal manera que sería viable y procedente aplicar la sanción de amonestación prevista en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a los sujetos descritos en el precitado artículo 8° por violación al Decreto 2663 de 2008, toda vez que este tipo de sanción la contemplan las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, disposición que resulta menos grave para el investigado ya que si se aplica de plano la Ley 336 de 1996 ésta contempla en el literal d) artículo 46 la sanción de multa máxima permitida, esto es, setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este tipo de infracciones.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia – Superintendencia de Puertos y Transporte.